

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO **DE BOMBEROS DE PEÑAFLORES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° : El Cuerpo de Bomberos de Peñaflores tiene por objeto proteger las vidas y propiedades en los incendios y eventualmente en otros siniestros.

Su lema será: **ABNEGACIÓN Y SACRIFICIO.**

Su estandarte: la bandera nacional con al siguiente inscripción:

CUERPO DE BOMBEROS DE PEÑAFLORES

6 de noviembre de 1945.

Artículo 2° : Se compondrá del número de Compañías que requiera el servicio, las que se distinguirán por números ordinales.

Artículo 3° : Las Compañías no podrán tener más de 35 voluntarios activos, ni menos de 15.

Artículo 4° : La administración y el régimen disciplinario del Cuerpo estarán a cargo del Directorio, del Consejo Superior

de Disciplina y del Consejo de Oficiales Generales, cada uno con las atribuciones que este Reglamento les señala.

Artículo 5° : Con el nombre de bombero se designa a todos los miembros del Cuerpo que, habiendo sido aceptados en reunión por una Compañía, se hallaren inscritos en el Registro General.

Para ingresar por primera vez a él se necesita tener a lo menos 18 años de edad y no más de 35.

Sin embargo, no regirá esta última limitación respecto de las personas que pertenecieren o hubieren pertenecido a otro Cuerpo de Bomberos de la República, o que fueren aceptados por los cuatro quintos de los votantes.

Artículo 6° : La calidad de bombero se pierde por renuncia, separación o expulsión.

La perderán también aquellos voluntarios de cuya existencia no se tuviere noticia durante los últimos veinte años, y siempre que contaren con más de cincuenta de edad.

De las renunciaciones y de las bajas a que se refiere el inciso anterior, conocerán las Juntas de Oficiales u organismos análogos y de las separaciones y expulsiones, el Consejo Superior de Disciplina o los Consejos particulares de Compañía.

Artículo 7° : Toda persona, por el solo hecho de ingresar la Institución, presta adhesión a los Estatutos y Reglamentos, y promete que, en ningún caso, reclamará las indemnizaciones que las que las leyes otorguen a los bomberos por accidentes sufridos o enfermedades contraídas en actos de servicio.

Artículo 8° : Ningún miembro de la Institución podrá invocar su calidad como tal en actividades ajenas al servicio.

Si lo hicieren, en contravención a lo así dispuesto, se estimarán afectados los intereses generales del Cuerpo.

Artículo 9° : Las disposiciones del Reglamento General, primarán sobre las de los Reglamentos de las Compañías, las cuales no podrán contener disposiciones contrarias a las de aquél, y sólo regirán una vez aprobados por el Directorio.

Artículo 10° : Los actos del servicio del Cuerpo priman sobre los actos particulares de las compañías. La citación o invitación posterior a un acto de servicio del Cuerpo suspende los particulares de Compañía que deban celebrarse a la misma hora. Si se tratare de incendio, llamado de Comandancia o de escombros y llegare la hora de citación del acto particular, antes que la Compañía hubiere recibido orden de retirarse, este último se entenderá suspendido, sin perjuicio de la facultad que conceda al jefe de ella para postergar su iniciación por el plazo de una hora.

Las Compañías podrán reanudar el acto comenzado, siempre que concurren las circunstancias previstas en los incisos anteriores.

Artículo 11° : Las Compañías harán suyas las citaciones que la Secretaría General publicare en la prensa u otros, absteniéndose de hacerlo por su parte.

Artículo 12° : Se prohíbe citar a distintos actos del servicio a una misma hora. Si se cita a uno o más actos para un mismo día, la citación debe hacerse con indicación de hora para cada uno de ellos y con un intervalo lo mínimo de media hora.

Artículo 13° : Pronunciarse previo informe del Consejo de Oficiales Generales en los casos en que deba aplicarse la misma regla del artículo 52², inciso 4, al personal que re-

sulté herido cuando regrese por su cuenta de un acto de servicio.

Artículo 14° : Las Compañías podrán, con autorización del Directorio y previo informe del Consejo de Oficiales Generales, establecer canjes de asistencias con Compañías de otros Cuerpos de Bomberos de la República.

Los voluntarios de estas últimas quedarán sometidos a la autoridad del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores. En ningún caso podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las Compañías.

Las Compañías podrán cancelar estos canjes, debiendo dar cuenta al Directorio, sin perjuicio de la facultad de este último para retirar su autorización cuando lo estimare conveniente.

Artículo 15° : El Cuerpo tendrá los siguientes Oficiales Generales elegidos dentro de su personal:

Un Superintendente
Un Vicesuperintendente
Un Comandante
Un Segundo Comandante
Un Secretario General y
Un Tesorero General.

Artículo 16° : Toda Compañía deberá nombrar, de su seno, los siguientes Oficiales:

Un Director
Un Capitán
Un Ayudante
Un Secretario

Un Tesorero y los Tenientes y Maquinistas que creyere necesarios.

Deberá, También, nombrar Consejeros de Disciplina.

Artículo 17° : El mando activo del Cuerpo corresponderá al Comandante, y en su defecto, sucesivamente, al segundo Comandante, a los Capitanes de Compañías y a los Tenientes titulares, en el orden que el Comandante indicare. En ausencia de todos ellos ejercerá el mando el voluntario más antiguo del Cuerpo que no fuere miembro del Directorio.

Artículo 18° : El mando activo dentro de cada Compañía corresponderá el Capitán, y en su defecto a los Tenientes, aunque fueren interinos o accidentales. En ausencia de todos ellos, corresponderá al voluntario más antiguo que no fuere miembro del Directorio ni de la de la Comandancia, salvo que el Reglamento de la misma Compañía determine para los voluntarios otro orden de precedencia.

Artículo 19° : Los Oficiales Generales y los miembros de la Comandancia no podrán desempeñar ningún cargo en sus Compañías durante el tiempo de su mandato.

Artículo 20° : El bombero que desempeñare provisoriamente un cargo, tendrá todas las atribuciones y deberes de aquel a quien reemplazare, pero no podrá asumir el mando del Cuerpo, sino cuando fuere el voluntario más antiguo.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 21° : El Directorio es la primera autoridad del Cuerpo. Se compondrá de los Oficiales Generales, de los Directores de Compañía y de los Directores Honorarios.

Artículo 22° : Las sesiones del Directorio serán ordinarias o extraordinarias.

Celebrará sesión ordinaria una vez a lo menos cada mes, y entre el 15 y el 20 de diciembre, para los efectos del artículo 95°.

Celebrará sesiones extraordinarias si el propio Directorio lo acordare, si el Superintendente lo ordenare o lo solicitaren por escrito tres miembros del Directorio, indicando el motivo.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto de la convocatoria.

Artículo 23° : Las sesiones del Directorio serán presididas por el Superintendente, en su defecto por el Vicesuperintendente, o en su defecto por el Director que correspondiere, según el orden de precedencia señalado para este caso, y en ausencia de ellos, por los Directores titulares de Compañía, según su orden numérico.

Artículo 24° : En las sesiones del Directorio formarán quórum la tercera parte del total de sus miembros, exceptuados los Directores Honorarios, encontrándose por lo menos dos Directores de Compañía.

Artículo 25° : Tendrán voz y voto todos los miembros del Directorio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los que asistieren, salvo en los Estatutos o este Reglamento fijaren una mayoría especial. Si se produjere empate, se repetirá la votación, y si ésta persistiere, se dirimirá en la sesión siguiente. Si en ésta volviere a producirse empate, se tendrá por rechazada la indicación. Toda petición de segunda discusión será votada inmediatamente. Los acuerdos se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo resolución en contrario.

Artículo 26° : Autorizar el uso de medallas o condecoraciones de carácter militar con que hayan sido agraciados los bomberos, sean nacionales o extranjeros, previa calificación de la respectiva Compañía.

Artículo 27° : La alarma de incendio postergará la iniciación de las sesiones del Directorio y suspenderá las ya iniciadas. Estas se abrirán o reanudarán, en su caso, siempre que dentro de los treinta minutos se incorpore a la sala uno de los Comandantes.

Artículo 28° : La formación de nuevas Compañías o la disolución de una o más de la existentes no podrá acordarse sin que se encontrare presente la mayoría de los Capitanes, quienes en este caso, formarán parte integrante del Directorio.

Artículo 29° : Corresponderá en especial al Directorio:

- 1.- Velar por los intereses generales del Cuerpo, arbitrarle recursos y administrar sus bienes y rentas, sin perjuicio de las facultades que para este último objeto otorga este Reglamento al Consejo de Oficiales Generales;
- 2.- Ejercitar todos los actos de fiscalización que estimare conveniente;
- 3.- Enajenar toda clase de bienes, constituir garantía e hipotecar y gravar inmuebles;
- 4.- Elegir Tesorero General en la sesión ordinaria de enero de cada año, de una tema presentada por el Superintendente, el Comandante y el Secretario General;
- 5.- Designar en la misma sesión tres Directores representantes del Superintendente y su orden de precedencia, como asimismo los que integrarán al Consejo Superior de Disciplina. Deberá designar, además, los miembros de las comisiones permanentes;
- 6.- Conferir el título de Director Honorario;

- 7.- Practicar el escrutinio de la elección de Oficiales Generales y pronunciarse sobre las renunciaciones de los mismos;
- 8.- Declarar la vacancia de los Oficiales Generales en el caso previsto en el artículo 103;
- 9.- Fijar fecha para la elección extraordinaria de Oficiales Generales;
- 10.- Discernir los premios de constancia;
- 11.- Pronunciarse, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, respecto a las adquisiciones de material mayor que desearan hacer las Compañías;
- 12.- Pronunciarse, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, sobre los proyectos de reforma de Reglamento de Compañías;
- 13.- Fijar, a propuesta del Comandante, el número de Inspectores Generales y Ayudantes Generales;
- 14.- Acordar los ejercicios generales que juzgare oportunos;
- 15.- Revisar anualmente los libros de la Comandancia, Secretaría y Tesorería Generales, por una comisión de su seno;
- 16.- Practicar, cuando lo estimare necesario, revistas generales o parciales de las Compañías. Para las primeras se citará a éstas de uniforme;
- 17.- Pronunciarse sobre los estados de Tesorería, previo informe del Consejo de Oficiales Generales;
- 18.- Pronunciarse en la sesión ordinaria de diciembre, sobre el proyecto de presupuesto de entradas y salidas del Cuerpo para el año siguiente. Si este proyecto no fuere despachado dentro del referido mes, registrará el presupuesto del año anterior;

- 19.- Asignar anualmente a las Compañías una subvención que se pagará por trimestres anticipados;
- 20.- Acordar, con cargo a una mayor o nueva entrada, previo informe del Consejo de Oficiales Generales y por los tres cuartos de los miembros presentes, gastos del presupuesto.

Por unanimidad podrá emitirse el trámite de informe; y

- 21.- Ejercitar las demás atribuciones que le confieren los Estatutos, este Reglamento y sus propios acuerdos.

TÍTULO III

DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 30°: Al Superintendente, como jefe superior del Cuerpo, corresponderá:

- 1.- Velar por el buen nombre y prestigio de la Institución;
- 2.- Representarla judicial y extrajudicialmente;
- 3.- Convocar a sesiones al Directorio, al Consejo Superior de Disciplina y al Consejo de Oficiales Generales;
- 4.- Presidir las sesiones a que se refiere el número anterior y cuidar del cumplimiento de los acuerdos que estos organismos adoptaren;
- 5.- Firmar las actas que se aprobaren en las sesiones quepresidiere;
- 6.- Ratificar las órdenes de pago libradas por el Comandante;

- 7.- Firmar los diplomas y cuadros de premios y autorizar las notas que creyere necesario;
- 8.- Permitir el uso del uniforme para actos que no fueren del servicio;
- 9.- Autorizar a las Compañías para citar, de uniforme o sin él, a romerías, ceremonias de aniversario patrio o otros actos análogos;
- 10.- Dar cuenta al Directorio de las medidas que, en virtud de sus atribuciones, hubiere tomado con posterioridad a la última sesión;
- 11.- Nombrar subrogantes del Secretario General y del Tesorero General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37⁴.
- 12.- Ordenar pagos hasta por \$2.000.

Artículo 31° : El Vicesuperintendente y los reemplazantes subrogarán al Superintendente con todos los deberes y atribuciones de éste.

TÍTULO IV

DE LA COMANDANCIA

Artículo 32° : Formarán la Comandancia: el Comandante, el Segundo Comandante, los Inspectores Generales y los Ayudantes Generales.

Artículo 33° : Al Comandante le corresponderá el mando activo del Cuerpo. Sus deberes y atribuciones son:

- 1.- Mantener la disciplina del Cuerpo;
- 2.- Velar por la conservación del material;

- 3.- Atender a la policía de los cuarteles y a su conservación, ordenando las reparaciones que deban hacerseles con fondos del Cuerpo. Para ordenar reparaciones cuyo valor excediere de dos mil pesos, deberá proceder con acuerdo del Consejo de Oficiales Generales;
- 4.- Inspeccionar o hacer inspeccionar por el segundo Comandante, cuando lo creyere conveniente, los ejercicios de las Compañías;
- 5.- Citar a Junta de Capitanes cuando lo estimare oportuno;
- 6.- Dictar las órdenes que considere necesarias para el buen servicio;
- 7.- Disponer lo conveniente para el despacho de la Comandancia y orden interno de ésta;
- 8.- Dar orden para citar a ejercicios combinados, cuando lo estimare oportuno;
- 9.- Determinar el orden de precedencia en que los Capitanes y Tenientes titulares deberán reemplazar a los Comandantes en el servicio activo;
- 10.- Presentar en la sesión ordinaria de abril una Memoria de los trabajos realizados en el año anterior;
- 11.- Practicar el 1° de enero de cada año un inventario valorizado de las existencias en poder de la Comandancia y presentarlo al Consejo de Oficiales Generales. Si hubiere cambio de Comandante, el que dejare el cargo entregará a quien lo reemplazare, las existencias bajo inventario, con la firma de ambos. Si el cambio se produjere en el curso del año, las diferencias en el inventario serán comunicadas al Consejo de Oficiales Generales;
- 12.- Nombrar⁵ los Inspectores Generales y Ayudantes Generales y hacer transcribir los nombramientos a la Secretaría General, a las Compañías y a los interesados,

13.- Fijar los deberes y atribuciones de los Inspectores Generales y de los Ayudantes Generales;

14.- Tomar las medidas que creyere necesarias para el orden, seguridad y regularidad del servicio de guardia en los cuarteles;

15.- Ordenar la salida de todo o parte del material, sin arma, dentro o fuera del recinto comunal o urbano;

16.- Disponer lo necesario para la calificación de las aptitudes de los maquinistas y de los conductores del material;

17.- Ordenar el pago, con imputación al presupuesto, de los gastos extraordinarios acordados por el Directorio, en la orden de pago deberá indicarse la fecha de la sección respectiva. No podrá darse curso a las subvenciones de Compañías, si éstas no estuvieren al día en las obligaciones reglamentarias que determinare el Consejo de Oficiales Generales;

18.- Presentar al Consejo de Oficiales Generales las hojas de servicios del personal acreedor a premios;

19.- Fijar las características del distintivo necesario para el acceso al recinto de los incendios, del personal que concurre sin uniforme;

20.- Disponer en casos especiales el acuartelamiento del personal;

21.- Autorizar en casos calificados la concurrencia de material a materiales;

22.- Autorizar a las Compañías rendir honores a voluntarios de Compañías de canje que fallezcan en Peñaflores;

23.- Disponer el cuidado del Mausoleo del Cuerpo;

24.- Autorizar y vigilar las reparaciones o modificaciones del material mayor y menor del Cuerpo que las Compañías soliciten;

25.- Adquirir material menor cuyo valor no excediere de dos mil pesos y proceder con acuerdo del Consejo de Oficiales Generales para las adquisiciones que irrogaran un gasto superior a dicha cantidad⁶;

26.- Contratar los empleados que requiere el servicio.
Artículo 34° : En los incendios el Comandante tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Disponer del personal y material del Cuerpo como lo creyere más necesario o conveniente;

2.- Dar accidentalmente el mando de una parte del Cuerpo al segundo Comandante o a los Capitanes;

3.- Dar las órdenes de romper puertas y ventanas o derribar parcial o totalmente el edificio incendiado y los inmediatos, cuando lo estimare necesario para evitar la propagación del fuego; y

4.- Requerir el auxilio de la fuerza pública para despejar el recinto de los incendios y los sitios en que se encontrare el material del Cuerpo u objetos salvados.

Artículo 35° : El personal de Secretaría y Estadística de la Comandancia dependerá del Comandante.

Artículo 36° : El Comandante será subrogado con todos sus deberes y atribuciones por el segundo Comandante.

Si los Comandantes, por circunstancias extraordinarias, se hallaren impedidos para ejercer sus funciones, el Capitán que ocupare el primer lugar en el orden de precesencia a que se refiere el número 9 del artículo 26⁷, subrogará al Comandante con todos los deberes y atribuciones de este último. Si dicho Capitán se encontrare también impedido, será subrogado por el que ocupare el segundo lugar, y así sucesivamente.

Esta subrogación sólo podrá ejercerse por los Capitanes titulares.

Artículo 37° : La Comandancia deberá:

- a) Atender las oficinas todos los días hábiles a lo menos durante una hora;
- b) Llevar la estadística de incendios y hojas de servicios y los siguientes controles: cumplimiento de las leyes sociales, material menor, órdenes de pago, consumo de nafta y aceite, cotonas de cuero e insignias, reparaciones del material mayor, reparaciones de edificios y cuarteles, premios de choferes, maquinistas y conductores del material y personal en el Mausoleo del Cuerpo; y
- c) Llevar los siguientes libros o cuadros: asistencia del Directorio y de la Comandancia, novedades ocurridas en el servicio, inventario general, existencias en bodega, Órdenes de del Día, archivador de correspondencia recibida y de duplicados de la despachada y demás que acordare el Directorio.

Artículo 38° : Los Inspectores Generales y Ayudantes Generales tendrán la calidad de Oficiales de la Comandancia.

Artículo 39° : En las formaciones⁸ el Comandante solicitará la venia del Superintendente para dar comienzo del acto.

TÍTULO V

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 40° : Serán deberes y atribuciones del Secretario General:

- 1.- Citar para las sesiones del Directorio, del Consejo de Oficiales Generales y del Consejo Superior de Dis-

ciplina, con un día de anticipación a lo menos, salvo que la urgencia del caso no lo permitiere;

2.- Dar cuenta a quien corresponde de las comunicaciones recibidas;

3.- Extender y firmar las actas de las sesiones del Directorio, del Consejo de Oficiales Generales y del Consejo Superior de Disciplina y comunicar los acuerdos correspondientes;

4.- Redactar y firmar la correspondencia y refrendar la firma del Superintendente;

5.- Conservar el archivo;

6.- Llevar los libros o controles siguientes: Registro General, Índice de éste; Premios; Expulsados y Separados; Índice del Archivo; Actas de Sesiones del Directorio, del Consejo de Oficiales Generales; y del Consejo Superior de Disciplina; Acuerdos del Directorio; Archivo de correspondencia; y demás que acordare el Directorio.

La inscripción en el Registro General contendrá: nombres y apellidos paterno y materno, edad, nacionalidad, profesión u oficio y fecha de la incorporación.

En la misma inscripción se anotará la baja correspondiente, sin cuya anotación no podrá hacerse una nueva, respecto del mismo voluntario;

7.- Citar de orden de quien correspondiere⁹ a Revistas y Ejercicios Generales y Combinados por medio de avisos con dos días de anticipación, y a los demás actos generales del servicio con la anterioridad posible;

8.- Disponer que la Secretaría atienda todos los días hábiles a lo menos una hora;

9.- Presentar al Directorio en la sesión de Abril la Memoria correspondiente al año anterior.

10.- Enviar en la última quincena de cada año al Comandante, al Tesorero General y a las autoridades administrativas que correspondiere, un ejemplar del Presupuesto aprobado por el Directorio para el año siguiente;

11.- Requerir de los Secretarios de Compañía todos los datos que estimare necesarios, pudiendo con autorización del Superintendente, pedir el envío de libros;

12.- Comunicar la elección de los Oficiales Generales, al Gobernador del Departamento, al Alcalde de la Comuna, a Carabineros, a los electos y a las Compañías; y

13.- Entregar bajo inventario al Secretario General que lo reemplazare y con la firma de ambos, los libros y el archivo.

Este inventario deberá elevarse a conocimiento del Consejo de Oficiales Generales.

Artículo 41° : El personal de Secretaría dependerá del Secretario General.

Artículo 42° : El Secretario General será subrogado accidentalmente con todos sus deberes y atribuciones, por el Tesorero General.

Si la subrogación no tuviere carácter accidental, el reemplazante será designado por el Superintendente de entre los miembros del Directorio. No regirá en este caso la disposición del artículo 122.

TÍTULO VI

DEL TESORERO GENERAL

Artículo 43° : Serán deberes y atribuciones del Tesorero General:

1.- Llevar la contabilidad del Cuerpo en la forma que determinare el Consejo de Oficiales Generales;

2.- Dar curso a las órdenes de pago y representar al Superintendente las que no se ajustaren al Reglamento, asimismo aquellas cuyo ítem en el presupuesto estuviere agotado o cuya imputación fuera errónea;

3.- Recaudar los fondos del Cuerpo y depositarlos a la orden de éste en el o los bancos que el Consejo de Oficiales Generales determinare o designare;

4.- Dar cuenta en cada sesión ordinaria del Directorio del movimiento de fondos correspondientes a los meses anteriores, por medio de un estado de entradas y salidas con relación al presupuesto y de un estado de créditos y deudas;

5.- Presentar, a más tardar en la sesión ordinaria de abril, el balance general del Cuerpo, correspondiente al año anterior;

6.- Entregar bajo inventario al Tesorero General que lo reemplazare y con la firma de ambos, el dinero, valores y archivos.

Este inventario deberá elevarse a conocimiento del Consejo de Oficiales Generales;

7.- Entregar a los Tesoreros de Compañía, por trimestres anticipados, la subvención fijada en el presupuesto, previa presentación de los documentos que determinare el Consejo de Oficiales Generales;

8.- Rendir oportunamente a las autoridades administrativas la cuenta de la inversión documentada que correspondiere;

9.- Examinar los estados trimestrales de Tesorerías de las Compañías y someter al Consejo de Oficiales Generales los que merecieren reparos; y

10.- Requerir de los Tesoreros de Compañía, cuando lo estimare conveniente, la presentación de los libros y comprobantes y el suministro de toda clase de datos.

Artículo 44° : El Tesorero General será subrogado accidentalmente, con todos sus deberes y atribuciones, por el Secretario General. Si la subrogación no tuviere carácter de accidental, el reemplazante será designado por el Superintendente, de entre los miembros del Directorio. No regirá en este caso lo dispuesto en el artículo 122

TÍTULO VII

DE LOS DIRECTORES HONORARIOS:

Artículo 45° : Serán Directores Honorarios los miembros de la Institución a quienes el Directorio, por servicios especiales prestados al Cuerpo, les confiere este título.

Sólo podrá otorgarse este título a voluntarios que estén en posesión del premio de veinte años de servicios, que hayan integrado el Directorio cinco años a lo menos y siempre que en el momento de presentarse la referida propuesta no formen parte del referido organismo.

El cargo de Director Honorario es vitalicio e irrenunciable.

Artículo 46° : El título se otorgará a propuesta escrita del Superintendente, del Comandante o de un Director titular de Compañía. La propuesta deberá presentarse en sesión ordinaria y concretada a un solo voluntario que pertenezca a una Compañía distinta del proponente. En una misma sesión no podrá formularse análoga indicación a favor de otro.

Artículo 47° : Formulada la proposición se procederá a sortear entre los Directores titulares de Compañía una Comisión Informante que se compondrá de tres miembros. Se excluirán del sorteo los que pertenecieren a la Compañía del proponente, del propuesto y de los ascendentes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusivos. El cargo de miembro de dicha Comisión es irrenunciable. La Comisión podrá sesionar con dos de sus miembros. La propuesta será considerada por el Directorio en la sesión siguiente si hubiere informe de la Comisión, y en todo caso, en la sesión siguiente a aquella en que hubiere sido formulada, con o sin dicho informe. El Secretario General deberá hacer mención en la citación respectiva que se tratará de una proposición para nombrar Director Honorario. La votación será secreta y la proposición se entenderá aceptada si obtuviere en su favor los tres cuartos de los miembros presentes. Rechazada, no podrá ser renovada sino transcurrido un año.

TÍTULO VIII

DE LOS HONORARIOS DEL CUERPO

Artículo 48° : Los Voluntarios a quienes el Directorio hubiere discernido en premio de 50 años de servicios, gozarán de la calidad de Miembros Honorarios del Cuerpo y quedarán exonerados de toda clase de obligaciones.

Artículo 49° : Dichos Voluntarios formarán con el Directorio en los actos generales con la citación y usarán como distintivo un parche en la manga izquierda del uniforme de parada, parche cuyas características serán fijadas por el Directorio.

TÍTULO IX

DE LOS VOLUNTARIOS HONORARIOS

Artículo 50° : Los Voluntarios Honorarios están exentos únicamente de las penas establecidas para los voluntarios activos, por falta de asistencia a los actos del servicio, pero concurriendo a ellos quedan sometidos a las disposiciones que rigen para los activos.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES

Artículo 51° : El Consejo se compondrá de los Oficiales Generales. En ausencia del Superintendente, sus serán presididas por el Vicesuperintendente, y en ausencia de ambos, por el Comandante.

Artículo 52° : Celebrará sesión cuando lo ordenare el Superintendente o lo requiere cualquier Oficial General. Formarán sala cuatro de sus miembros.

Artículo 53° : Corresponderá al Consejo:

1.- Presentar anualmente al Directorio, en sesión ordinaria de diciembre, el proyecto de presupuesto de entradas y salidas del Cuerpo para el año venidero;

2.- Informar al Directorio:

a) Sobre la adquisición y enajenación de piezas de material que desearan hacer las Compañías;

b) Respecto de las propuestas de premios que elevaré el Comandante;

c) Sobre los proyectos de reformas de Reglamentos de Compañía y de canje de asistencia; y

d) Acerca de los gastos fuera de presupuesto;

3.- Calificar los asuntos disciplinarios que afecten a los intereses generales del Cuerpo, salvo los casos previstos en los artículos 58 y 59. Tratándose de faltas leves podrá amonestarse verbalmente o por escrito;

4.- Fijar el tiempo durante el cual deberá considerarse como asistente al bombero imposibilitado en acto de servicio;

- 5.- Determinar la forma de llevar la contabilidad del Cuerpo y el o los Bancos en que el Tesorero General deberá depositar los fondos;
- 6.- Dar dictamen al Directorio, Superintendente, al Comandante, al Secretario General y al Tesorero General en los asuntos respecto de los cuales fuere consultado;
- 7.- Pronunciarse sobre las actas de entrega de la Comandancia, Secretaría y Tesorería Generales;
- 8.- Autorizar la enajenación de piezas de material menor y del que se hallare fuera de servicio;
- 9.- Traspasar en el presupuesto, fondos de un ítem a otro dentro de una misma partida, debiendo dar cuenta de ellos al Directorio;
- 10.- Administrar los inmuebles, autorizar la celebración de contratos de arrendamientos que estimare necesarios;
- 11.- Efectuar, previo informe del Comandante, las adquisiciones de material mayor autorizadas por el Directorio;
- 12.- Adquirir, a propuesta del Comandante, material menor cuyo valor excediere de dos mil pesos;
- 13.- Ordenar, de acuerdo con el Comandante, las reparaciones de cuarteles que importaren un gasto superior a dos mil pesos;
- 14.- Revisar anualmente a las Compañías por una Comisión de su seno y elevar los informes correspondientes al Directorio;
- 15.- Determinar los libros que deberán llevar los Tesoreros de Compañía;
- 16.- Pronunciarse sobre los presupuestos de Compañía;

- 17.- Revisar las cuentas de inversión de las mismas que le sometiére el Tesorero General para su estudio;
- 18.- Determinar las obligaciones reglamentarias que deberán cumplir las Compañías y los documentos que deberán presentar para que se cursen órdenes de pago libradas a favor de ellas;
- 19.- Acordar retención de subvenciones a las Compañías, en caso de incumplimiento de Reglamento, de resoluciones del Directorio, del Consejo de Oficiales Generales o del Comandante;
- 20.- Pronunciarse sobre los planos, especificaciones y presupuestos de construcción y transformación de cuarteles;
- 21.- Designar, previo concurso, a los voluntarios del Cuerpo que deban desempeñar los cargos del servicio de Estadística, Secretaría de la Comandancia y Secretaría General del Cuerpo; y
- 22.- Rehabilitar a los cuateleros y choferes ayudantes del servicio, debiendo procederse previo informe del Comandante o del Capitán respectivo, según correspondiere.

Artículo 54° : En las reuniones del Consejo se observarán las disposiciones que rigen para las del Directorio y del Consejo Superior de Disciplina, en lo que fueran aplicables.

TÍTULO XI

DEL CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA

Artículo 55° : El Consejo Superior de Disciplina se compondrá del Superintendente, del Secretario General y de tres Directores Honorarios o titulares.

Sesionará cuando el Superintendente lo ordene.

Podrán requerir su funcionamiento tres miembros del Directorio con expresión de causa.

Artículo 56° : Las reuniones del Consejo serán secretas y formarán sala tres de sus miembros, debiendo encontrarse presente el Director integrante. Las actas serán firmadas por todos los Consejeros asistentes, y en lo demás se aplicarán las normas que rigen para las sesiones del Directorio.

Artículo 57° : El Consejo Superior de Disciplina conocerá:

1.- De todos los asuntos disciplinarios que afectaren a los intereses generales del Cuerpo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44^{to}, inciso 3;

2.- De las faltas que cometieren los miembros del Directorio o de la Comandancia;

3.- De las rehabilitaciones de los expulsados del Cuerpo y de los separados del mismo; y

4.- De los recursos de nulidad que se interpusieren contra los fallos de los Consejos de Disciplina de las Compañías.

Artículo 58° : De los asuntos a que se refiere el inciso 1 del artículo precedente, entrará a conocer el Consejo Superior de Disciplina previa calificación del Consejo de Oficiales Generales, a menos que el primero de estos organismos hu-

biera de conocer de ellos a requerimiento de los miembros del Directorio.

Los asuntos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 57, pasarán directamente al Consejo Superior de Disciplina.

Artículo 59° : Los organismos disciplinarios de las Compañías no podrán sancionar las faltas cometidas por sus voluntarios mientras desempeñaren un cargo en el Directorio o en la Comandancia. En estos casos deberán elevar los antecedentes al Consejo Superior de Disciplina.

Artículo 60° : El Consejo procederá como jurado y en contra de sus fallos no procederá recurso alguno.

Podrá acordar toda medida disciplinaria que estimare oportuna y aún proponer la disolución de las Compañías.

Podrá, asimismo, imponer a los voluntarios toda especie de penas, tales como expulsión, separación, suspensión hasta por tres meses, censura, anotaciones especiales en las hojas de servicio, amonestación verbal o por escrito e inhabilitación hasta por seis meses para el desempeño del cargo de Oficial General, de Compañía o Consejero de Disciplina.

Artículo 61° : El Consejo de Disciplina procederá oyendo al afectado previa citación. Si no concurre lo juzgará en rebeldía.

La citación se hará por carta dirigida al domicilio que estuviere registrado en su respectiva Compañía.

Artículo 62° : Las medidas disciplinarias producirán sus efectos desde la fecha de su comunicación a la Compañía respectiva y al afectado. La expulsión se comunicará a toda las Compañías.

Artículo 63° : El bombero separado por primera vez no podrá reincorporarse al Cuerpo, sino transcurridos seis meses desde la fecha de su separación.

El bombero expulsado o separado que hubiere quedado debiendo cuotas o prendas del uniforme, no podrá impetrar rehabilitación ni reincorporarse, en su caso, sin previa cancelación o devolución que correspondiere.

Artículo 64° : La pena de suspensión aplicada por el Consejo Superior de Disciplina a un Oficial General o de Compañía, producirá de hecho la acafalía del cargo.

Artículo 65° : Las personas expulsadas del Cuerpo o separadas dos veces del mismo por cualquier organismo disciplinario, no podrán reincorporarse si no se les hubiere rehabilitado previamente.

No obstante, el Consejo Superior de Disciplina, por una mayoría no inferior a los dos tercios de los Consejeros presentes, podrá declarar que la persona rehabilitada no puede reincorporarse a la Institución.

Artículo 66° : Sólo el Consejo Superior de Disciplina podrá otorgar la rehabilitación, transcurrido un año desde la fecha de la expulsión o segunda separación.

El Consejo actuará a petición del interesado o de oficio.

Si la rehabilitación se refiere a penas impuestas por los organismos disciplinarios de una Compañía, se procederá previo informe del o de los Directores correspondientes, sin perjuicio de los demás antecedentes que el Consejo estimare oportuno allegar.

Desechada una solicitud, no podrá renovarse sino no expirado un plazo de seis meses.

Artículo 67° : El recurso de nulidad procederá en contra de las resoluciones de los Consejos de Disciplina de las Compañías

y sólo en el caso de que en el juzgamiento se hubiere violado alguna disposición reglamentaria.

Artículo 68° : Este recurso se interpondrá dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que el afectado hubiere recibido la comunicación respectiva.

La solicitud que se interpusiere deberá ser fundada y presentarse con los antecedentes que la justifiquen.

El Consejo procederá previo informe del Director de la Compañía correspondiente.

Artículo 69° : La interposición de este recurso no suspenderá los efectos de la pena impuesta.

Artículo 70° : Acogido el recurso, la pena quedará sin efecto y deberá procederse a un nuevo juzgamiento por el Consejo de Disciplina de la Compañía.

TÍTULO XII

DE LAS COMPAÑÍAS

Artículo 71° : Las reuniones de Compañías que no se realizan por falta de quórum, se considerarán como celebradas para los efectos de los premios de constancia del Directorio y para cualesquiera otro efecto previsto en los Reglamentos de la respectiva Compañía.

En el libro de Actas deberá hacerse constar el hecho de que, citada la Compañía a reunión, ésta no se celebró por falta de número.

Si la sesión frustrada correspondiente a una ordinaria, el Director deberá citar nuevamente a la Compañía para dentro del quinto día.

Artículo 72° : Las Compañías necesitarán autorización del Directorio para organizar funciones de beneficio, y una vez realizadas, deberán dar cuenta del resultado obtenido.

La autorización subsistirá por un mes, salvo que se fijare un plazo mayor.

Se prohíbe la colocación de entradas por personal de uniforme.

Artículo 73° : Las Compañías no podrán hacer colectas sin previa autorización de la Junta de Oficiales Generales, o recibir donaciones que sean consecuentes de actos de servicio.

Toda donación proveniente de actos del servicio pasará a incrementar los fondos de la Caja de Socorros y Asistencia Médica, salvo que el donante fijare otra destinación en interés general del Cuerpo.

Artículo 74° : Las Compañías no podrán efectuar ninguna reparación en los cuarteles, tanto en los edificios como en sus instalaciones, sin autorización expresa del Consejo de Oficiales Generales o del Comandante, según corresponda.

Artículo 75° : Serán de cargo de las Compañías las reparaciones que deban efectuarse en las piezas del material, consecuentes al incumplimiento de las disposiciones del Reglamento General o de las órdenes de la Comandancia que se refieran a la conservación de las mismas, sin perjuicio de la aplicación disciplinaria que corresponda.

TITULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS COMPAÑÍAS

Artículo 76° : El ejercicio de las funciones disciplinarias en las Compañías corresponderá a sus Consejos de Disciplina, Juntas de Oficiales u organismos análogos, según los casos.

Por ningún motivo el conocimiento y resolución de las faltas cometidas por los miembros de una Compañía podrá llevarse a reunión de las mismas.

Artículo 77° : Para los efectos indicados en el artículo anterior, cada Compañía elegirá anualmente un Consejo de Disciplina, en la forma que se determinare en los respectivos Reglamentos. Deberán integrar este Consejo el Director, el Capitán, el Secretario, no menos de tres voluntarios que no fueren Oficiales.

Artículo 78° : Los organismos disciplinarios actuarán como jurado, sus fallos serán inapelables y en contra de ellos sólo procederá el recurso de que trata el artículo 58.

Deberá procederse oyendo al afectado, previa citación. Si no concurriere se le juzgará en revendía.

La citación se hará por carta al domicilio que tuviere registrado en su respectiva Compañía.

Artículo 79° : Las resoluciones serán comunicadas al afectado en presencia del organismo disciplinario, o por nota dirigida a dicho domicilio.

La nota se presumirá recibida dentro de diez días, contados desde la fecha que se acreditare haber sido la de su envío.

Artículo 80° : Los organismos disciplinarios de las Compañías podrán imponer a sus voluntarios toda clase de penas, menos a aquellos que desempeñaren cargos de Oficial General.

Artículo 81° : Los Consejos de Disciplina serán los únicos componentes para juzgar las faltas que cometieren los Oficiales de Compañía y para aplicar las penas de expulsión y separación.

Artículo 82° : Si a un voluntario suspendido se le aplicare una nueva suspensión, ambas en conjunto no podrán exceder de tres meses.

Artículo 83° : El voluntario suspendido no podrá concurrir a los actos del servicio ni al cuartel, ni podrá ser elegido o designado para cargo alguno mientras se hallare pendiente la suspensión.

TÍTULO XIV

DEL DIRECTOR DE COMPAÑÍA

Artículo 84° : El Director será el jefe superior de la Compañía, y como tal le corresponderá:

- 1.- Representarla en el Directorio;
- 2.- Velar por su disciplina y buen nombre;
- 3.- Presidir sus reuniones y firmar las actas que se aprobaran en las sesiones que presidiere;
- 4.- Firmar la correspondencia de la Compañía y toda cuenta o presupuesto que debiere presentarse al Directorio o Consejo de Oficiales Generales;
- 5.- Transcribir, dentro del segundo día de efectuada una votación para Oficial General, la parte pertinente del acta;
- 6.- Comunicar a la Secretaría General, dentro del tercer día:

- a) Las elecciones de Oficiales de Compañía;
- b) La adquisición de la calidad de Honorario del personal de su Compañía;
- c) Las altas y bajas que ocurrieren, debiendo indicar la causa de estas últimas y especificar su motivo, si se tratare de expulsión o separación; y
- d) Las suspensiones impuestas al personal.

7.- Informar, a requerimiento del Secretario General, dentro del quinto día, las solicitudes de rehabilitación y aquellas en que se interpusiere el recurso de nulidad; y

8.- Remitir al Consejo de Oficiales Generales, en los primeros quince días de noviembre, el presupuesto para el año venidero, aprobado por la Compañía.

Artículo 85° : El Director será subrogado con todos sus deberes y atribuciones por el Capitán, y en defecto de éste por quien hiciere las veces de aquél, según lo dispusiere el Reglamento de la propia Compañía. Sin embargo, a las sesiones del Directorio sólo podrá concurrir en su reemplazo el Capitán titular.

TÍTULO XV

DEL CAPITÁN DE LA COMPAÑÍA

Artículo 86° : El Capitán será el jefe de la Compañía en el servicio activo. Sus deberes y atribuciones serán:

- 1.- Cuidar con celo la disciplina de la Compañía y dar al personal la instrucción teórica y práctica que requiere el buen servicio;

- 2.- Inculcar en los voluntarios los sentimientos de mutua consideración que se merecen los miembros de la Institución y el debido respeto al uniforme y a los Oficiales;
- 3.- Velar por la conservación y aseo del cuartel, del material y del mobiliario;
- 4.- Dar orden de citar a ejercicios, por lo menos una vez dentro de cada trimestre;
- 5.- Enviar al Comandante;

a) Una lista del personal asistente a todo acto de servicio y el parte correspondiente a todo incendio, llamado de Comandancia o a escombros.

La lista y el parte deberán enviarse dentro de 48 horas, contadas desde las doce de la noche del día de iniciación del acto y se recibirán únicamente en las horas que para este efecto determine el Comandante.

Para computar este plazo no se considerarán los días sábados, domingos ni festivos;

- b) Un estado mensual del movimiento del nafta y aceite, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente;
- c) Una nómina trimestral de los actos obligatorios, dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente;
- d) Una nómina del personal en 1° 31 de diciembre de cada año, con indicación de su calidad de honorario o activo, dentro de los primeros quince días del año siguiente;
- e) Una minuta con las asistencias a Consejos de Disciplina, Junta de Oficiales u organismos análogos de las Compañías, dentro de los primeros cinco días del trimestre siguiente;

f) Una minuta con las asistencias obtenidas por los Cirujanos, dentro de los primeros cinco días de cada trimestre;

g) Una minuta de las asistencias a que se refiere el inciso del artículo 12 obtenidas en el año anterior, dentro del primer trimestre del año siguiente;

6.- Llevar el control de cotonas de cuero, de insignias y de todo material menor entregado por la Comandancia;

7.- Recibirse por inventario del material, muebles y útiles del cuartel y entregar en igual forma;

8.- Practicar el 1° de enero de cada año un inventario valorizado de los efectos a que se refiere el inciso anterior y elevar al Comandante, dentro del referido mes, un ejemplar con su firma y visto bueno del Director. Si su concepción coincidiera con cambio de Capitán, este ejemplar deberá llevar también la firma del que hubiere cesado en sus funciones.

Cada vez que hubiere cambio de Capitán durante el año, el que asumiere el mando

9.- Dar aviso inmediato a la Comandancia cuando el material quedare fuera de servicio o entrare a él;

10.- Comunicar al Comandante:

a) Toda contratación de empleados y las modificaciones de sus sueldos;

b) El fallecimiento de un miembro de su Compañía, con las indicaciones relativas a los funerales;

c) Los accidentes que sufrieren los bomberos en actos del servicio y que los imposibilitaren para concurrir a ellos;

d) La fecha de ingreso de los voluntarios al Servicio Militar y la de su licenciamiento; y

e) Las licencias por tres meses consecutivos o más, dentro del quinto día de concedidas;

11.- Suministrar al Comandante, dentro del plazo que éste fijare, todos los datos que le fueren solicitados.

Artículo 87° : Designar a los voluntarios que deban formar parte del Curso de Máquinas, debiendo cuidar que los voluntarios tengan por lo menos el 80% de las asistencias del último año, para poder optar a ingreso a dicho Curso.

Artículo 88° : El Capitán será subrogado con todos sus deberes y atribuciones por los Tenientes, según su orden de prece-

dencia.

TITULO XVI

DE LOS TENIENTES

Artículo 89° : Sus deberes y atribuciones serán:

- 1.- Guardia en el cuartel, de orden del Capitán;
- 2.- Instrucción al personal en el manejo del material menor;
- 3.- Practicar formaciones;
- 4.- Llevar el control de las casacas e insignias de la Compañía;
- 5.- Mantener en parte visible de cada dependencia un inventario de los bienes que existan dentro de ellas y comunicar por escrito al Capitán las irregularidades que notare;

6.- Mantener al día un cuadro con el domicilio de los Oficiales Generales, personal de la Compañía con sus respectivos teléfonos, fijando el orden de procedencia en que debe llamarse a éstos en los actos de servicio;

7.- Llevar al día un libro de las enfermedades de los voluntarios y de las asistencias médicas, debiendo pasar al Capitán dentro de los cinco primeros días de cada trimestre una nómina;

8.- Proporcionar los datos que le sean solicitados para la Memoria Anual;

9.- Dar cuenta al Capitán de toda falta a la disciplina que notare en los voluntarios;

10.- Distribuir a los voluntarios los puestos de trab-

ajos;

11.- Cuidar y atender el material menor en los actos de servicio y en el cuartel y llevar un inventario al día;

12.- Suministrar al Capitán, dentro del plazo que éste fijare, todos los datos que le fueren solicitados;

13.- Reemplazar al Capitán, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del presente Reglamento;

14.- Y demás que acordare la Compañía.

TITULO XVII

DE LOS AYUDANTES DE COMPAÑÍA

Artículo 90° : Sus deberes serán:

- 1.- Hacer las citaciones de orden del Capitán;
- 2.- Pasar lista al personal en los actos del servicio;
- 3.- Hacer los partes de asistencia a incendios, llamadas de Comandancia, escombros, funerales, citaciones del Directorio y otros actos, dentro de las 48 horas siguientes de cada acto;

4.- Llevar al día un cuadro mensual con las asistencias a los actos del servicio de los voluntarios, honorarios y activos, por estricto orden de antigüedad, para lo cual anotará en los respectivos casilleros en la siguiente forma: Asistencia, "A"; Faltas, "F"; Licencia, "L"; Suspensión, "L"; Renuncia, "R";

5.- Dar cuenta a la Junta de Oficiales, de los voluntarios que hayan incurrido en seis inasistencias consecutivas sin licencia previa;

6.- Comunicar a los voluntarios las licencias otorgadas por el Capitán;

7.- Y demás que acordare la Compañía.

Artículo 91°: El Ayudante de Compañía no tiene mando en el servicio activo.

TÍTULO XVIII

DEL SECRETARIO DE COMPAÑÍA

Artículo 92°: Sus deberes serán:

1.- Extender y firmar las actas, redactar la correspondencia y refrendar la firma del Director;

2.- Presentar anualmente una Memoria del trabajo realizado por la Compañía, y una vez aprobada, elevar una copia a la Secretaría General, dentro del mes siguiente;

3.- Conservar el archivo en buen estado y en el debido orden. Cada vez que hubiere cambio de Secretario, deberá levantarse acta de entrega con la firma de ellos, en la que se especificarán los libros y documentos que formaron el archivo;

4.- Suministrar al Secretario General, dentro del plazo que este señalare, todos los datos que le fueren solicitados.

TÍTULO XIX

DEL TESORERO DE COMPAÑÍA

Artículo 93°: Sus deberes serán:

1.- Llevar los libros necesarios para la contabilidad en la forma que determinare el Consejo de Oficiales Generales;

2.- Recaudar los fondos y depositarlos bajo el rubro "Cuerpo de Bomberos de Peñaflores" e indicación de la Compañía, en la institución de crédito que la misma determine.

La cuenta se abrirá necesariamente a la orden del Tesorero, asociado a otro Oficial, si el Reglamento de la Propia Compañía así lo dispusiere. Para todos los efectos legales estas personas tendrán la calidad de mandatarios especiales del Superintendente;

3.- Rendir cuenta al Tesorero General, dentro del primer mes de cada trimestre, del movimiento de fondos habido en el anterior, acompañado del estado de deudas y créditos y demás documentos que el Consejo de Oficiales Generales determinare. Todo deberá llevar el visto bueno del Director;

4.- Enviar al Tesorero General en el mes de enero el balance y cuenta de inversión correspondiente al año anterior;

4.- Llevar al día un cuadro mensual con las asistencias a los actos del servicio de los voluntarios, honorarios y activos, por estricto orden de antigüedad, para lo cual anotará en los respectivos casilleros en la siguiente forma: Asistencia, "A"; Faltas, "F"; Licencia, "L"; Suspensión, "L";¹³ Renuncia, "R";

5.- Dar cuenta a la Junta de Oficiales, de los voluntarios que hayan incurrido en seis inasistencias consecutivas sin licencia previa;

6.- Comunicar a los voluntarios las licencias otorgadas por el Capitán;

7.- Y demás que acordare la Compañía.

Artículo 91°: El Ayudante de Compañía no tiene mando en el servicio activo.

TÍTULO XVIII

DEL SECRETARIO DE COMPAÑÍA

Artículo 92°: Sus deberes serán:

1.- Extender y firmar las actas, redactar la correspondencia y refrendar la firma del Director;

2.- Presentar anualmente una Memoria del trabajo realizado por la Compañía, y una vez aprobada, elevar una copia a la Secretaría General, dentro del mes siguiente;

3.- Conservar el archivo en buen estado y en el debido orden. Cada vez que hubiere cambio de Secretario, deberá levantarse acta de entrega con la firma de ellos, en la que se especificarán los libros y documentos que formaron el archivo;

4.- Suministrar al Secretario General, dentro del plazo que este señalare, todos los datos que le fueren solicitados.

TÍTULO XIX

DEL TESORERO DE COMPAÑÍA

Artículo 93°: Sus deberes serán:

1.- Llevar los libros necesarios para la contabilidad en la forma que determinare el Consejo de Oficiales Generales;

2.- Recaudar los fondos y depositarlos bajo el rubro "Cuerpo de Bomberos de Peñaflores" e indicación de la Compañía, en la institución de crédito que la misma determine.

La cuenta se abrirá necesariamente a la orden del Tesorero, asociado a otro Oficial, si el Reglamento de la Propia Compañía así lo dispusiere. Para todos los efectos legales estas personas tendrán la calidad de mandatarios especiales del Superintendente;

3.- Rendir cuenta al Tesorero General, dentro del primer mes de cada trimestre, del movimiento de fondos habido en el anterior, acompañado del estado de deudas y créditos y demás documentos que el Consejo de Oficiales Generales determinare. Todo deberá llevar el visto bueno del Director;

4.- Enviar al Tesorero General en el mes de enero el balance y cuenta de inversión correspondiente al año anterior;

5.- Suministrar al Tesorero General, dentro del plazo que éste señale, todos los datos que le fueran solicitados.

Artículo 94° : Cada vez que hubiere cambio de Tesorero, deberá levantarse acta de entrega con la firma de ambos y visto bueno del Director.

TÍTULO XX

DE LOS MAQUINISTAS Y CONDUCTORES DE MATERIAL

Artículo 95° : Serán maquinistas los voluntarios autorizados para el manejo de las bombas, y conductores de material los autorizados para la conducción de las bombas y demás carros del Cuerpo.

Sólo los maquinistas y conductores del material podrán actuar en su manejo o conducción.

Artículo 96° : Para ser maquinista o conductor se requiere haber sido aprobado en un examen teórico y práctico, readido conforme a las disposiciones que dictare la Comandancia.

Artículo 97° : Sólo podrán ser elegidos para el cargo de maquinista aquellos voluntarios que hubieren sido aprobados en el examen correspondiente.

Artículo 98° : Sus deberes serán:

1.- Llevar el Libro de Vida del Carro, en él anotará el inventario, las salidas, su comisión, consumo de nafta y aceite, etc.;

2.- Pasar al Capitán los partes de estadísticas del movimiento habido mensualmente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente;

3.- Proponer al Capitán las medidas necesarias para la mejor conservación del material a su cargo;

4.- Revisar el material después de cada acto de servicio, dejándolo en condiciones para concurrir a una inmediata llamada;

5.- Dar cuenta al Capitán de su conformidad o disconformidad al recibir material que haya estado en reparaciones;

6.- Proporcionar para la Memoria Anual los datos que le sean solicitados;

7.- Hacer un Curso de Máquinas al personal que el Capitán designe;

8.- Las instrucciones deberán dividirse en prácticas y teóricas y se harán sobre el estudio de todos los mecanismos del material automóvil, menos el manejo de conducción;

9.- Deberá presentar a sus alumnos al examen teórico y a los aprobados en dicho examen les podrá hacer el curso práctico, a fin de presentarlos al examen para optar al título de maquinista;

10.- Sólo podrán presentarse a los exámenes aquellos voluntarios que no tuvieren inasistencias a clases;

11.- Los cursos deberán efectuarse en la fecha que designe la Comandancia.¹⁴

12.- Llevar al día un libro en el que se anotará la asistencia de los voluntarios que sigan algún curso y la lista del personal aprobado, indicando en qué consiste su aprobación, fecha de ésta y el número de la nota con que comunicare a la Comandancia tal aprobación.

TÍTULO XXI

DE LOS CIRUJANOS

Artículo 99° : Las Compañías podrán designar anualmente hasta tres Cirujanos, de entre su personal que tuviere título de profesional respectivo. Uno de éstos podrá ser Dentista.

Artículo 100° : Los Cirujanos deberán:

- 1.- Informar por escrito acerca de si el postulante a bombero reúne las condiciones de edad y salud compatibles con el servicio, siempre que el Reglamento de la Compañía así lo dispusiere;

- 2.- Atender profesionalmente a los bomberos de su Compañía que se accidentaren en actos del servicio o contrajeran una enfermedad a consecuencia de los mismos;

- 3.- Prestar sus servicios al personal de empleados de su Compañía; y

- 4.- Atender las obligaciones que les impusiere el Reglamento de la Caja de Socorros y de Asistencia Mutua.

TÍTULO XXII

DE LOS BOMBEROS

Artículo 101° : Los Bomberos deberán obediencia a sus jefes en los actos del servicio y en el Cuartel; deberán, asimismo, respeto al uniforme y a los Oficiales y entre sí guardarán mutua consideración.

Sólo podrán vestir uniforme en los actos del servicio y hasta dos horas después de terminados, a menos que

el Capitán en casos especiales y por motivos justificados, prorrogare este plazo.

En ningún caso la prórroga deberá exceder de dos horas.

Artículo 102° : Deberán también registrar su domicilio en el Cuartel, domicilio que se declarará subsistente mientras no designare otro.

Artículo 103° : Ningún voluntario podrá ocupar cargos en el Directorio de su Compañía mientras no haya transcurrido un año desde la fecha de ingreso. Ni podrá tampoco ocupar un cargo de Oficial General sin antes de haber sido Oficial de su Compañía a lo menos dos años.

Artículo 104° : Los bomberos podrán ingresar a otro Cuerpo de Bomberos de la República, con autorización especial de su Compañía, comunicada a la Secretaría General.

Artículo 105° : Todo Bombero ingresa a la institución en calidad de activo y adquirirá la de honorario de acuerdo con las disposiciones de tiempo y asistencia que determinare el Reglamento de su Compañía. Sin estos requisitos sólo podrá conferirse esta calidad al que se accidentare gravemente en actos del servicio o al que se hubiere hecho acreedor a esta distinción por haber comprometido en forma especial la gratitud de la Compañía. En estos últimos casos se requerirá propuesta de la Junta de Oficiales u organismo análogo y su aprobación por la Compañía con una mayoría no inferior a los tres cuartos de los votantes.

Artículo 106° : Será obligación del bombero activo y del honorario que aceptare un cargo de Oficial de mando, concurrir con puntualidad a los actos de servicio, y si durante dos meses consecutivos, sin licencia previa, no tuvieran ninguna clase de asistencia, deberán necesariamente ser separados de la Compañía.

Artículo 107° : En los actos del servicio ningún bombero podrá romper puertas o ventanas ni derribar tabiques o murallas sin orden expresa de su jefe inmediato.

Artículo 108° : Las cuestiones que se suscitaren entre bomberos deberán ser ventiladas amigablemente ante sus jefes respectivos y en ningún caso llevadas a la publicidad; este solo hecho puede costar la expulsión.

Artículo 109° : Las personas que hubieren servido en otro Cuerpo de Bomberos de la República, deberán acompañar a la solicitud de incorporación la respectiva hoja de servicios.

Artículo 110° : A los bomberos que se encontraren afectados por la medida disciplinaria de suspensión, se les anotará con el signo "S" en las listas y libros de asistencias.

Artículo 111° : Presentada la renuncia de un bombero, se anotará el signo "R" en las listas y libros de asistencias y el organismo correspondiente de la Compañía deberá pronunciarse respecto de ella dentro del término de quince días.

Artículo 112° : El bombero que hiciere uso indebido o incorrecto de las insignias rompefilas, pasará por ese solo hecho al Consejo de Oficiales.

TÍTULO XXIII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 113° : Todo cargo electivo deberá necesariamente recaer en un miembro de la Institución.

Artículo 114° : Salvo fuerza mayor para el Cuerpo, el 8 de Diciembre de cada año a la hora que fijare el Directorio, las Compañías reunidas elegirán Superintendente, Vi-

ce-Superintendente¹⁵, Comandante¹⁶, Segundo Comandante y Secretario General, para el año siguiente.

El Tesorero General será elegido en la forma que determinare el inciso 4 del artículo 29.

De igual manera se procederá en las elecciones extraordinarias, dependiendo el Directorio fijar día y hora para la celebración de las sesiones que correspondieren.

Artículo 115° : La elección de Oficiales Generales deberá hacerse por la mayoría absoluta de los voluntarios presentes con derecho a voto.

Si en la primera votación no resultare la expresada mayoría, se repetirá hasta obtenerla, concretándose las votaciones a los voluntarios que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En estas votaciones las cédulas en blanco se agregarán a la mayoría.

Artículo 116° : Para el sólo efecto de la elección de Oficiales Generales, se celebrará sesión con el número de voluntarios que asistieren.

Artículo 117° : Toda elección que se practicare en día y hora no designados será nula.

Artículo 118° : El Directorio hará el escrutinio de las elecciones ordinarias en la misma sesión que para tal efecto se hubiere citado y el de las extraordinarias, en la misma forma.

Se proclamará elegidos a los voluntarios que obtuvieren el mayor número de votos.

Artículo 119° : Si verificada la segunda elección, ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, elegirá el Directorio, siempre entre los dos voluntarios que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 120° : Las compañías no podrán votar en blanco en las elecciones para Oficiales Generales.

Artículo 121° : La falta de envío de una o más notas relacionadas con las elecciones no impedirá ni invalidará el escrutinio:

Artículo 122° : Los Oficiales Generales y los miembros de la Comandancia quedarán exentos de los cargos que ejercieren y funciones que desempeñaren en sus respectivas Compañías, desde la fecha de su proclamación o designación, a menos que en el plazo de cuarenta y ocho horas declinaren el nuevo cargo.

Artículo 123° : Las funciones de Oficiales Generales y las de los Oficiales de la Comandancia, expirarán el 31 de Diciembre del año para el cual hubieren sido elegidos, sin perjuicio de que el Tesorero General y los Oficiales de la Comandancia continúen en el desempeño de sus funciones hasta la elección de sus reemplazantes.

Artículo 124° : Entre el 1° y el 15 de Diciembre de cada año, las Compañías elegirán sus Oficiales y Consejeros de Disciplina para el año siguiente.

Las funciones de uno y otro cesarán el 31 de Diciembre del año para el cual hubieren sido elegidos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, regirá también para la Compañía que de acuerdo con su Reglamento hubiere de elegir Cirujanos.

Artículo 125° : Los cargos de Oficiales de Compañía sólo podrán ser declarados vacantes por acuerdo adoptado en reunión especialmente citada al efecto y por una mayoría no inferior a los dos tercios de los voluntarios presentes.

Artículo 126° : Ningún cargo de Oficial General, de Comandancia o de Compañía podrá permanecer acéfalo o sin desempeñar por su titular, más de tres meses consecutivos.

Expirado este plazo, deberá procederse a nueva elección.

Para los efectos de este artículo se entenderá que desempeña su cargo el Superintendente o Director a quien el Directorio confiere una comisión especial para ser desempeñada dentro o fuera de la República.

Artículo 127° : Ninguna renuncia eximirá al renunciante del desempeño de su cargo mientras no fuere aceptada.

TÍTULO XXIV

DE LOS PREMIOS

Artículo 128° : El Directorio discernirá a propuesta del Comandante y previo informe del Consejo de Oficiales Generales, premios de constancia a los voluntarios que cumplieren con los requisitos de tiempo y asistencia que en este título se establecen.

La distribución anual de premios se efectuará el 6 de Noviembre, salvo fuerza mayor para el Cuerpo.

Artículo 129° : Habrá premios por cada cinco años de servicio cumplidos y serán discernidos a los voluntarios que tuvieron el porcentaje que señala la siguiente escala, de las asistencias a incendios, ejercicios generales, ejercicios combinados, funerales, distribución de premios del Directorio, citaciones de éste, ejercicios y reuniones de Compañía:

el 70%	para el premio de 5 años
el 60%	para el premio de 10 años
el 45%	para el premio de 15 años
el 40%	para el premio de 20 años

- el 30% para el premio de 25 años
- el 25% para el premio de 30 años
- el 20% para el premio de 35 años
- el 15% para el premio de 40 años
- el 10% para el premio de 45 años
- el 5% para el premio de 50 años

Los premios posteriores al de cincuenta años se discernirán por el solo hecho de cumplirse el quinquenio correspondiente.

Artículo 130° : Los premios por cinco y diez años de servicios, consistirán en cintas de seda. El premio de quince años será una estrella de plata y el de veinte una medalla de oro. Los premios por veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta y cuarenta y cinco consistirán en broches de oro. El premio de cincuenta años dará derecho a una medalla de oro y esmalte. Los premios siguientes consistirán en broches de oro.

Artículo 131° : El bombero premiado recibirá, además, un diploma firmado por el Superintendente y el Secretario General.

Artículo 132° : Los premios se entenderán obtenidos en la fecha en que se cumplieren los requisitos de tiempo y asistencia señalados en los artículos precedentes, y a contar desde esa fecha se aplicará para los premios futuros, el porcentaje que según la escala correspondiere. Para estos premios servirá de abono el sobrante de asistencias que a favor del arrojar su hoja de servicios.

Artículo 133° : Los bomberos que en un quinquenio no hubieren alcanzado el porcentaje de asistencia requerido, lo completarán con las asistencias que obtuvieren en años posteriores.

Artículo 134° : Para los efectos del artículo 109¹⁷ serán de abono las siguientes asistencias:

- 1.- A invitación del Directorio;
- 2.- A sesiones del Directorio, Consejo Superior de Disciplina, Consejo de Oficiales Generales, Consejos de Disciplina, Juntas de Capitanes, Juntas de Oficiales de Compañía u organismos análogos y Revista de Cuarteles;
- 3.- A los actos de servicio ocurrido durante el primer mes de incorporado el voluntario;
- 4.- A los actos de servicio de Compañías que man-tuvieren canje con aquella a que perteneciere el voluntario o a la cual se hubiere incorporado conforme a lo dispuesto en el artículo 85¹⁸;
- 5.- A los actos autorizados por el Superintendente en virtud de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 23¹⁹;
- 6.- Las que obtuvieren los Cirujanos de Compañía por los servicios profesionales que prestaren de conformidad con lo prescrito en el artículo 81²⁰;
- 7.- Las que determinare el Comandante por actos que se derivaren del servicio o tendieren al mejor cumplimiento de éste.

Artículo 135° : Serán también de abono las asistencias que les faltaren para obtener los premios, a los bomberos que sufran lesiones graves en actos del servicio y respecto de quienes se comprobare, después de diez años de ocurrido el accidente, que se encuentren impedidos para asistir con la regularidad exigida por este Reglamento.

Dicho abono sólo podrá ser otorgado por el Directorio a propuesta de tres de sus miembros titulares, previo informe de una Comisión de su seno. La Comisión, para evacuar su informe deberá reunir las antecedentes del caso,

entre los cuales será indispensable la hoja de servicios del voluntario que se trate.

Para conceder el abono se requerirán los tres cuartos de los votos de los miembros presentes del Directorio, y que en la citación se haya advertido que se tratará del asunto.

Artículo 136° : En la última de las propuestas anuales para premios que se formule, se incluirán todos los voluntarios que se hallaren en condiciones de cumplir los requisitos de tiempo y asistencia hasta el día 6 de Noviembre, como asimismo aquellos que hubieren cumplido el tiempo y no las asistencias requeridas, siempre que las que faltaren no excedieren de diez.

Estos premios quedarán subordinados a la condición que se cumplan los requisitos correspondientes antes del acto de la distribución de premios.

Artículo 137° : Los bomberos que se imposibilitaren en actos del servicio se considerarán como asistentes a los actos mencionados en el artículo 109²¹, por el tiempo que el Consejo de Oficiales Generales acordare.

De igual prerrogativa gozarán los bomberos que prestaren el servicio militar, ya fuere en Chile o en el país de su nacionalidad.

Artículo 138° : Las asistencias que se comunicaren después de tres meses de expirado el plazo reglamentario para hacerlo, no serán tomadas en consideración en la hoja de servicios respectiva.

Artículo 139° : El tiempo servido y las asistencias obtenidas anteriormente en cualquier Cuerpo de Bomberos de la República por las personas que ingresaren al de Peñaflor, serán de abono para los premios que establece este Reglamento.

Para los efectos de determinar las obligaciones correspondientes al tiempo abonado, se tomarán sólo en consideración los actos generales del servicio del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor.

Artículo 140° : Los bomberos que también pertenecieren a otro Cuerpo de Bomberos de la República, no podrán usar los premios obtenidos en estos últimos.

Artículo 141° : Los voluntarios que con anterioridad a su ingreso al Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, hubieren obtenido premios en otro Cuerpo de Bomberos de la República, no podrán usarlos en su uniforme.

Artículo 142° : Los nombres de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos que obtuvieren las primeras doce asistencias efectivas a actos generales del servicio, se inscribirán en un Cuadro de Honor que se colocará en los Salones de la Comandancia y que será reemplazado anualmente.

En la Memoria de la Comandancia se insertarán nombres de dichos voluntarios.

TÍTULO XXV

DEL UNIFORME

Artículo 143° : Habrá dos uniformes: de parada y de trabajo.

El primero será el que establecieren las Compañías en sus respectivos Reglamentos.

El segundo lo determinará un acuerdo de Directorio.

Artículo 144° : Los miembros del Directorio usarán el uniforme de su respectiva Compañía. Sin embargo los Oficiales

Generales y Directores Honorarios reemplazarán el número en el casco por una estrella y una placa con indicación del cargo.

Los Oficiales de la Comandancia vestirán el uniforme de la Compañía a que pertenecieren y en el casco, en lugar del número, llevarán un sol y una placa con indicación del cargo.

Artículo 145° : Los miembros del Directorio, excepción hecha de los Comandantes, usarán con el uniforme de parada una faja de seda.

Los Comandantes llevarán casco blanco con cualquiera de los uniformes.

Los Comandantes y los Oficiales de Comandancia usarán terciado blanco con el uniforme de parada.

Los capitanes de Compañía, quienes hicieren sus veces, usarán brazal blanco en los incendios y llamados de Comandancia.

Los Capitanes y Tenientes de Compañía usarán terciado blanco con el uniforme de parada.

TÍTULO XXVI

CEREMONIA Y FUNERALES

Artículo 146° : La columna de marcha del Cuerpo de Bomberos se organizará en el siguiente orden:

- 1.- Directorio en el siguiente orden:
Oficiales Generales, Directores Honorarios, Directores de Compañía y honorarios del Cuerpo;
- 2.- Comandancia;

3.- Compañías, por orden numérico, salvo en los funerales en que la Compañía doliente, con la carroza fúnebre, tomará colocación al final de la columna.

Artículo 147° : Siempre que el Cuerpo de Bomberos desfilaré ante el Directorio, la Comandancia, la Compañía o Comisión, sólo saludará, llevando la mano derecha a la visera del casco, el jefe de más alta jerarquía del Directorio, Comandancia, de cada Compañía o Comisión que presenciare el desfile.

Artículo 148° : El Cuerpo de Bomberos concurrirá a los funerales de sus miembros en la forma que lo estableciere un acuerdo de Directorio.

Artículo 149° : El Cuerpo tendrá un Mausoleo, en el cual sólo podrán sepultarse los restos de sus propios miembros.

En ningún caso y bajo ningún punto de vista, podrá hacerse la conducción de los restos de algún voluntario, en piezas del material.

Artículo 150° : Los funerales de los bomberos serán de tres categorías:

1ª Categoría: Bomberos que no hayan obtenido el premio del Directorio por diez años de servicios;

2ª Categoría: Bomberos que hayan recibido el premio por diez años de servicios, Capitanes, Miembros del Directorio y ex-miembros de este organismo que lo hayan integrado a lo menos durante tres años;

3ª Categoría: Bomberos que fallezcan en actos de servicio o a consecuencia de él.

El Comandante ordenará las formaciones y detalles respecto de cada categoría. El Superintendente podrá, de acuerdo con el Comandante, ordenar la asistencia del Cuerpo a los funerales de empleados de la Institución.

Artículo 151° : El día 1° de Noviembre de cada año el Cuerpo rendirá un homenaje de recuerdo y de cariño a los bomberos fallecidos que hayan pertenecido al Cuerpo de Bomberos de Peñaflores, de conformidad con las instrucciones que impartía la Comandancia.

TÍTULO XXVII

DE LA CAJA DE SOCORROS Y DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 152° : Habrá una Caja de Socorros y de Asistencia Médica que se regirá por el Reglamento que al efecto dictare el Directorio.

El personal del Cuerpo deberá contribuir a su sostenimiento en la forma que ese Reglamento determinare.

TÍTULO XXVIII

DE LAS REFORMAS REGLAMENTARIAS

Artículo 153° : Los proyectos de reforma de este Reglamento podrán formularse por el Consejo de Oficiales Generales, por tres miembros del Directorio o por una Compañía y deberán presentarse en sesiones ordinarias del Directorio.

Para que una Compañía pueda presentar un proyecto de reforma será necesario que éste haya sido aprobado por una mayoría no inferior a los dos tercios de los voluntarios que hubieren tomado parte en las votaciones respectivas.

Artículo 154° : Presentado un proyecto, el Directorio nombrará de su seno una Comisión para que lo informe, salvo que se acordare por unanimidad la exención de este trámite.

Artículo 155° : El proyecto no podrá ser discutido ni aprobado sin el informe antedicho, a menos que se hubiere acordado prescindir de él y, en todo caso, en una sesión distinta de aquella en que se le hubiere formulado.

En las citaciones que se hicieren para sesiones en que hubiere de reformarse del Reglamento General, deberá indicarse el objeto.

Artículo 156° : Se considerará aprobado un proyecto cuando hubiere obtenido a su favor el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Directorio y el de la mayoría de las Compañías.

En las citaciones para las reuniones de compañías en que hubiere de tratarse de reformas de este Reglamento, deberá indicarse el objeto.

Artículo 157° : El proyecto rechazado por el Directorio o por las Compañías no podrá ser formulado nuevamente, sino transcurridos seis meses.

Artículo 158° : Las Compañías estarán obligadas a pronunciarse expresamente sobre los proyectos que les sometiere el Directorio, dentro del plazo que éste les señalare en cada caso, el cual no podrá exceder de treinta días, y se contará desde la fecha en que el proyecto fuere dado a conocer a aquéllas por la Secretaría General.

Para los efectos del escrutinio el proyecto se entenderá aceptado por las Compañías que no comunicaren oportunamente su resolución al Directorio.

Artículo 159° : Toda reforma de este Reglamento regirá un mes después de comunicada su aprobación a las Compañías.

ñas, salvo que en el proyecto mismo se indicare otra fecha inicial de vigencia.

Artículo 160° : Los proyectos de reforma de Reglamento de Compañía deberán someterse a la aprobación del Directorio, el que procederá previo informe del Consejo de Oficiales Generales.

Artículo 161° : Si el Directorio formulare observaciones acerca de estos proyectos, serán sometidos a la consideración de la Compañía y ésta tendrá el plazo de un mes, contando desde la fecha de la recepción de la nota correspondiente, para pronunciarse respecto a ellas, sin perjuicio de darse curso al proyecto en la parte no observada.

Si las observaciones fueren aprobadas, deberá darse cuenta al Directorio dentro de los quince días siguientes.

En caso que la compañía no se pronunciare acerca de las observaciones dentro del plazo de un mes antes señalado, se considerarán aprobadas.

Si la Compañía no acogiere las observaciones y el Directorio acordare insistir en ellas, se entenderá rechazada la reforma en la parte observada.

Los proyectos rechazados por el Directorio no podrán ser renovados por las Compañías sino después de seis meses.